

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA) y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Brus y Dr. Félix Manuel Mejía.
Recurrido:	Roberto Reyes Tapia.
Abogado:	Lic. Alberto Sanabia Lora.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA) y los señores Junior Castro Montilla y Máximo Castillo, con domicilio en la calle Ravelo núm. 92, frente al Parque Enriquillo, Villa Francisca, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Brus, por sí y por el Dr. Félix Manuel Mejía, abogados de los recurrentes Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA) y los señores Junior Castro Montilla y Máximo Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Sanabia Lora, abogado del recurrido Roberto Reyes Tapia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Julián Martínez Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0625710-8, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Alberto Sanabia Lora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0636432-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 5 de marzo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Roberto Reyes Tapia contra Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola), Junior Castro Montilla, Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (Aptpra) y Máximo Castillo, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Roberto Reyes Tapia, en contra del Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) actual Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA), Junior Castro Montilla y Máximo Castillo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por los demandados Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) y Junior Castro Montilla y Máximo Castillo en contra del señor Roberto Reyes Tapia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta en contra de los demandados Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA), Junior Castro Montilla y Máximo Castillo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada en contra de la demandada Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola), por no haberse probado el despido; **Quinto:** Acoge la demanda en cuanto a los derechos adquiridos, en lo concerniente a vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la demandada Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) a pagar al demandante los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$4,375.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) la cantidad de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 14/100 Centavos (RD\$26,437.14), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones; c) la cantidad de Ochenta y Ocho Mil Cientos Veintitrés Pesos con 80/100 (RD\$88,123.80), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de Cientos Dieciocho Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 94/100 (RD\$118,935.94); **Séptimo:** Condena a la demandada Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) a pagar a favor del demandante la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por ser justo y reposar en base legal; **Octavo:** Ordena a la demandada Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la ley 16-92; **Noveno:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el

presente recurso de apelación incoado por el señor Roberto Reyes Tapia en contra de la sentencia dictada en fecha 8 de agosto del año 2011 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se confirma y las indemnizaciones por daños y perjuicios que se modifica el monto para que sea por la suma de RD\$50,000.00; **Tercero:** Condena de forma solidaria a las empresas Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA), Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) y los señores Junior Castro Montilla y Máximo Castillo a pagarle al trabajador Roberto Reyes Tapia los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$41,124.00, 351 días de cesantía igual a RD\$515,524.23, más 6 meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, igual a RD\$210,000.00 en base a un tiempo de 15 años y 4 meses de trabajo y un salario de RD\$35,000.00 pesos mensuales, todo menos la cantidad de RD\$50,000.00 pesos entregado en avance de pago de prestaciones laborales, según consta en el recibo al que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA), Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) y los señores Junior Castro y Máximo Castillo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Licdo. Alberto Sanabia Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los recurrentes no enuncian de forma específica ningún medio de casación que sustente el mismo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que los recurrentes incurren en violación de los ordinales 1, 3 y 4 del artículo 642 del Código de Trabajo y que tampoco señalan los medios en los cuales fundamentan dicho recurso;

Considerando, que el ordinal 4 del artículo 642 del Código de Trabajo expresa: “...que el escrito del memorial enunciará los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales, definiciones y de los principios cuya violación se invoca, ni una relación de hechos de la causa, es indispensable además, que el recurrente desarrolle aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en lo que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados; en el caso de la especie los recurrentes se limitan a sostener que los jueces de la Corte a-quá desnaturalizaron las pruebas presentadas por los hoy recurrentes y que además violaron las libertades probatorias que existe en materia laboral, sin indicar, analizar y motivar en qué consisten esos agravios en la sentencia, lo que constituye una motivación vaga, insuficiente, confusa y general, lo cual no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA) y los señores Junior Castro Montilla y Máximo Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alberto Sanabia Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do